



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-193/2025

**PARTE ACTORA:** LIZBETH IRAIS HINOJOSA OVIEDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

**MAGISTRADO PONENTE:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIO:** RUBÉN GERALDO VENEGAS<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar el Dictamen que recayó al escrito de aclaración** relacionado con el Proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, denominado “*El sol sale para tod@s*”, con número de folio **IECM-DD15-000541/25**, emitido por el Órgano Dictaminador de la **Alcaldía de Iztacalco** en esta Ciudad.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	5
<b>PRIMERA.</b> Competencia.....	5
<b>SEGUNDO.</b> Requisitos de procedibilidad. ....	6
<b>TERCERA.</b> Materia de impugnación .....	7
<b>CUARTA.</b> Análisis de fondo.....	13
<b>RESUELVE</b> .....	34

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de la Licenciada María Fernanda Cardoso Ravelo.

**GLOSARIO**

<b>Actora, parte actora o promovente</b>	Lizbeth Irais Hinojosa Oviedo
<b>Alcaldía</b>	Alcaldía Iztacalco
<b>Autoridad responsable, Órgano Dictaminador</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco.
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Consulta</b>	Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
<b>Convocatoria de Presupuesto Participativo 2025:</b>	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Gaceta Oficial</b>	Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Proyecto</b>	Proyecto de Presupuesto Participativo 2025, denominado “El sol sale para tod@s (1RA ETAPA)”
<b>Re-dictamen, segundo dictamen, o dictamen que recibe al escrito de aclaración/ acto controvertido</b>	Redictamen “negativo” del proyecto de presupuesto participativo 2025, por el que se determinó que el proyecto con número de folio IECM-DD1-000588/25 no era viable.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral, Tribunal u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Unidad territorial o UT</b>	Unidad Territorial San Pedro Iztacalco (Barr)



TECDMX-JEL-193/2025

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto.

- 1. Convocatoria.** El dieciséis de enero, el IECM emitió la Convocatoria de Presupuesto Participativo 2025.
- 2. Registro de proyecto.** En su oportunidad, la parte actora registró el Proyecto de Presupuesto, denominado “El sol sale para tod@s” (1ra etapa)
- 3. Primer Dictamen.** El catorce de mayo, el Órgano Dictaminador determinó en el sentido de “No viable” el Proyecto presentado por la parte actora.
- 4. Ampliación de plazo.** El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del IECM, aprobó el Acuerdo **CPCyC/028/2025** por el que se modifican los plazos establecidos en la Base Novena, numerales 5 y 7 de la Convocatoria<sup>2</sup>.
- 5. Inconformidades y re-dictaminación.** En la Convocatoria se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar escritos de aclaración ante las Direcciones Distritales –en el periodo comprendido del veintitrés al veintiséis de junio– o **medios de impugnación**

---

<sup>2</sup> Acuerdo a través del cual se establece que el plazo para presentar los escritos de aclaración e interponer medios de impugnación es del veinticuatro al veintisiete de junio.

ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la redictaminación correspondiente, la cual tendría verificativo del treinta de junio al dos de julio siguiente.

**6. Re-dictaminación.** El treinta de junio el Órgano dictaminador determinó, la re-dictaminación, como “no viable” el Proyecto de Presupuesto presentado por la actora.

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Presentación de demanda.** El siete de julio, la parte actora presentó, en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito a través del cual, controvierte la determinación “no viable” del Proyecto de Presupuesto, con la clave “**IECM-DD1-000588/25**”

**2. Integración y turno.** El siete de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-193/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y resolución correspondiente<sup>3</sup>.

**3. Radicación.** El nueve de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral en su ponencia.

**4. Informe Circunstanciado.** El quince de julio siguiente, la Presidenta del Órgano Dictaminador y Directora General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Iztacalco, remitió a este

---

<sup>3</sup> Lo que se cumplimentó, a través del oficio TECDMX/SG/1253/2025



TECDMX-JEL-193/2025

Tribunal Electoral, el informe circunstanciado que señalo rendir en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral, con motivo de la presentación de la demanda de la parte actora.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### **PRIMERA. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>4</sup> para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora controvierte la **re-dictaminación del Proyecto de Presupuesto**, emitido por la autoridad responsable, en el que

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

se determinó **negar su viabilidad**, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.**

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

**2.1. Forma.** La demanda **i)** se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional; **ii)** consta el nombre de la parte actora y el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le genera perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma de la promovente.

**2.2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la re-dictaminación controvertida se emitió el **treinta de junio**, siendo que, de conformidad con la Base Novena, numeral octavo de la Convocatoria, la fecha de publicación de los re-dictámenes sería el día **tres de julio siguiente**, por lo que, si la demanda se presentó el **siete de julio siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal<sup>5</sup>.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que la actora se ostenta como habitante de la Unidad Territorial, y cuenta con interés jurídico para

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.



alegar la re-dictaminación de inviabilidad del Proyecto, al ser la persona promovente del mismo.

**2.4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a la presente instancia.

**2.5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, antes de que inicie la etapa de la consulta, en la que la ciudadanía podrá emitir su opinión, lo cual, según la Base Décima Segunda de la Convocatoria, ocurrirá el próximo cuatro de agosto.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERA. Materia de impugnación**

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora<sup>6</sup>, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

### **3.1. Conceptos de agravio.**

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la parte actora controvierte la **re-dictaminación de inviabilidad** del Proyecto, argumentando lo siguiente:

**-Vulneración al principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación en la respuesta al escrito de aclaración del Dictamen.**

Señala la parte actora que el órgano dictaminador de la alcaldía Iztacalco en el estudio de viabilidad y factibilidad respecto del proyecto presentado no se apega al principio de legalidad, violentando su derecho de participar en una elección ciudadana democrática y libre.

En este sentido el Órgano dictaminador, que calificó como no viable su proyecto, no emitió un pronunciamiento adecuado sobre los elementos aportados en su escrito de aclaración.

Así, el Órgano Dictaminador incurrió en la vulneración del principio de legalidad, pues determinó que su proyecto no era viable en los aspectos técnico, jurídico, financiero y de beneficio comunitario y público, al establecer requisitos y parámetros inexistentes tanto a nivel de la Constitución



TECDMX-JEL-193/2025

Política de la Ciudad de México, como en la Ley de Participación Ciudadana.

Así, la enjuiciante sostiene que se le solicita un padrón de beneficiarios con las especificaciones estructurales de sus domicilios y la georeferenciación de cada uno de ellos, así como su carácter de dueños o arrendatarios, entre otros aspectos.

Además, la actora sostiene que la ley no exige que cada proyecto proponga un mecanismo de consulta adicional, ya que la consulta vecinal es el propio proceso de votación ciudadana.

En ese sentido, si el proyecto fue sometido a registro conforme a los lineamientos, además de haber sido consultado en la Asamblea de diagnóstico y deliberación en la Unidad Territorial correspondiente, así como puesto a cotejo y verificación tanto de las personas designadas por la persona titular de la Alcaldía en las direcciones distritales, así como el personal designado para ello en las Direcciones Distritales por parte del Instituto Electoral para identificación de alguna inconsistencia en la documentación presentada, se presume entonces su publicidad consulta y transparencia en el cumplimiento de los requisitos.

Por otra parte, la normatividad no exige un aspecto de territorialidad, es decir, no exige que el beneficio físico abarque cada metro cuadrado de la Unidad Territorial, sino que el proyecto tenga impacto dentro de la misma y sea accesible o

útil para sus habitantes y tampoco se solicita un estudio financiero detallado, pero sí una estimación sobre el particular.

Asimismo, la enjuiciante señala que la ley no exige que el proyecto de presupuesto participativo incluya todo el plan de mantenimiento a largo plazo, basta con que incluya puesta en marcha.

Por lo que se refiere a que los proyectos de presupuesto participativo son ejecutados por ejercicio fiscal, lo que al siguiente año puede cambiar, al no existir la misma necesidad o el mismo requerimiento de la ciudadanía, la actora señala que el órgano dictaminador no posee facultades para determinar las necesidades o requerimientos ciudadanos, negando el acceso a los proyectos de continuidad.

Por último, el proyecto propuesto no sustituye funciones de la Alcaldía, ni suple ni la exime de sus obligaciones, al contrario, complementa y fortalece acciones tales como beneficios ambientales y el fomento de la autonomía energética

**-Falta de congruencia en la dictaminación de la viabilidad en proyectos similares de presupuesto participativo.**

Señala la impetrante que una vez presentado su proyecto denominado “EL SOL SALE PARA TOD@S”, cuyo objetivo es el equipamiento de calentadores solares, el mismo fue calificado por el órgano dictaminador como no viable, procediendo a presentar su respectivo escrito de aclaración.



TECDMX-JEL-193/2025

A tal efecto, la enjuiciante procede a transcribir las razones esgrimidas por el órgano dictaminador en el primer dictamen, así como las razones que expuso en su escrito de aclaración.

Sobre el particular, la parte actora, señala que el órgano dictaminador le remitió a través del portal <https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/> el formato F2 de manera íntegra, sin emitir un pronunciamiento que valorara los argumentos contenidos en su escrito de aclaración.

Asimismo, la parte actora refiere que, en el ejercicio del presupuesto participativo del presente año, fue registrado un proyecto denominado “AHORRO Y SEGURIDAD CON LA INSTALACIÓN DE CALENTADORES SOLARES”, con folio IECM-DD15-00211/25, el cual fue considerado como viable por el órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco.

En consideración de la demandante ambas propuestas encuentran plena coincidencia, ya que fueron registrados en el presente año, tienen como lugar de ejecución la unidad territorial y el criterio de entrega es toda la población.

Sin embargo, en su momento, el órgano dictaminador lo calificó de manera diferente siendo que se trata de un mismo objeto material.

Así, la enjuiciante realiza un ejercicio comparativo con lo sostenido en su dictamen de no viabilidad ubicando las siguientes diferencias:

En la viabilidad técnica prácticamente le solicitan un padrón de beneficiarios con las especificaciones estructurales de los

domicilios, su calidad de propietario o arrendatarios, vulnerando su derecho a la privacidad y patrimoniales de los beneficiarios.

Respecto de la viabilidad jurídica, lo fundamentan en el artículo 116 de la ley de participación ciudadana, lo que, a juicio de la parte actora, contradice y vulnera el derecho de participación ciudadana.

Con relación a la viabilidad ambiental, ambos coinciden en que son viables.

Para la enjuiciante, resulta desproporcionado e injustificado que su proyecto se haya dictaminado como no viable, toda vez que en el presente ejercicio se han aprobado proyectos con características muy similares a la presentada por la actora, lo que resulta en una determinación injustificada pues el OD debió resolver su proyecto como viable en virtud de estar ajustado a derecho así como por la existencia de casos similares previamente aprobados a efecto de universalizar criterios y no generar dictámenes contradictorios.

Para la enjuiciante lo anterior constituye una falta de congruencia en la fundamentación del dictamen, vulnerando el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y el principio de seguridad jurídica.

### **3.2. Pretensión.**

La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional, revoque el re-dictamen impugnado y determine que el



TECDMX-JEL-193/2025

Proyecto que registró es viable y participe en la votación del presupuesto participativo

### **3.3. Problemática a resolver.**

Consiste en determinar a) Si se acredita una indebida fundamentación y motivación en el re-dictamen controvertido; y b) Si existió falta de congruencia en la emisión del acto controvertido.

**3.4. Metodología de análisis.** Los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos se dirigen a controvertir la indebida fundamentación y motivación del dictamen emitido por el *Órgano Dictaminador*, así como la incongruencia en la dictaminación de proyectos similares, sin que ello le genere perjuicio alguno porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos<sup>8</sup>.

## **CUARTA. Análisis de fondo.**

### **4.1. Decisión.**

En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora son por una parte **infundados** y por otra, **inoperantes**, tal y como se razona a continuación.

### **4.2. Marco normativo.**

#### **4.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.**

---

<sup>8</sup> Esto tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en te.gob.mx.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del referido artículo, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las



TECDMX-JEL-193/2025

personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

#### **4.2.2. Obligación de fundamentación y motivación.**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes, la Sala Superior ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que la **falta de fundamentación y**

**motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

#### **4.2.3. Determinación del Órgano Dictaminador**

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio**



### **comunitario y público.**

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De conformidad con la Base Novena de la Convocatoria, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará integrado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2 (Dictamen de Proyecto para la Consulta de Presupuesto), correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la UT correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos de dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar, en la Plataforma Digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el órgano dictaminador correspondiente determine.

#### **4.2.4. La etapa de validación técnica como acto complejo**

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.**



En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal Electoral considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación

final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de dictaminación de los proyectos.

#### **4.2.5. Inconformidades (Escrito de Aclaración)**

En la Base Novena numeral 7 de la Convocatoria se estableció que, del **veinticuatro** al **veintisiete** de junio, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados como “**No viables**”, podrán presentar su inconformidad sobre los considerados en ese sentido, mediante formato F3 (escrito de aclaración) y ante la Alcaldía que corresponda o de manera extraordinaria, ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial para la cual, se registró el proyecto.

De esa manera, los Órganos Dictaminadores procederían a realizar la correspondiente re-dictaminación de proyectos del treinta de junio al dos de julio, en atención a los escritos de aclaración presentados. El 2 de julio, enviarán los proyectos re-dictaminados a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación, para que sean entregados a las Direcciones Distritales correspondientes y publicados el **tres de julio**.



Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal al resolver los medios de impugnación– el Órgano Dictaminador **debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.**

Cabe señalar que la resolución de la aclaración debe cumplir con el **principio de exhaustividad**, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio<sup>9</sup>.

#### **4.3. Caso concreto.**

Antes de analizar los agravios, es necesario explicar el contexto del asunto, en principio de las constancias que obran en autos se advierte que las características del proyecto son las siguientes:

---

<sup>9</sup> Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

**Proyecto: “El sol sale para tod@s” Folio: IECM-DD15/000541/2025**

**Descripción:**

“EL OBJETIVO ES MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE FAMILIAS VULNERABLES Y CON REZAGO ECONÓMICO MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE CALENTADORES SOLARES, REDUCIENDO EL CONSUMO DE GAS Y FOMENTANDO EL USO DE ENERGÍAS LIMPIAS. COMENZANDO POR POBLACIÓN DE MADRES SOLTERAS, PADRES SOLTEROS, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DISMINUYENDO LA DEPENDENCIA DE COMBUSTIBLES FÓSILES.

MUCHAS FAMILIAS VULNERABLES NO CUENTAN CON ACCESO REGULAR A AGUA CALIENTE O DEBEN PAGAR ALTOS COSTOS POR GAS. EL USO DE CALENTADORES SOLARES MEJORA LAS CONDICIONES DE HIGIENE, SALUD Y ECONOMÍA FAMILIAR, ADEMÁS DE SER UNA SOLUCIÓN ECOLÓGICA.

RECURSOS NECESARIOS: CALENTADORES SOLARES (MATERIALES O KITS PREFABRICADOS), HERRAMIENTAS DE INSTALACIÓN PERSONAL TÉCNICO O CAPACITADO, MATERIALES EDUCATIVOS, TRANSPORTE

EL CALENTADOR SOLAR AHORRA APROXIMADAMENTE EL 80% DE GAS, YA QUE FUNCIONA A TRAVÉS DE ENERGÍA SOLAR NATURAL.

SE ADJUNTAN CARACTERÍSTICAS DEL MODELO DE CALENTADOR SOLAR.”

En ese sentido, para analizar la legalidad o no del acto impugnado, se debe considerar los elementos de prueba que obran en el expediente que guarden relación con los mismos.

Al respecto, se tiene que la parte actora exhibió copia simple tanto del dictamen como de la re-dictaminación



correspondiente al Proyecto; los cuales, resulta coincidentes con lo publicado en la Plataforma del Instituto Electoral<sup>10</sup>, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria.

De la concatenación de lo expuesto, este Tribunal tiene certeza del contenido del dictamen primigenio y la re-dictaminación materia de impugnación; esto, en atención a lo previsto en el artículo 61 de la Ley Procesal.

Ahora, previo al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por la enjuiciante para impugnar la inviabilidad decretada por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones.

Se debe recordar que, la parte actora impugna la re-dictaminación recaída a su proyecto, ello ante una indebida fundamentación y motivación, así como incongruencia en la dictaminación en proyectos similares.

Aunado a ello, manifiesta su desacuerdo en la **fundamentación y motivación de diversos rubros de la re-dictaminación realizada** pues considera que los razonamientos expuestos en el acto impugnado no son aplicables al proyecto que propuso.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera pertinente exponer los razonamientos utilizados por el Órgano Dictaminador, tanto en el dictamen primigenio como en el re-dictamen por el cual se determinó la no viabilidad del proyecto bajo análisis:

---

<sup>10</sup> <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>.

### Cuadro comparativo

Dictamen 14 de mayo	Dictamen 30 de junio	
Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad		
Técnica	SI ( )	NO (X)
<p>Se determina la no viabilidad del proyecto presentado, debido a que no se cuenta con una metodología clara y documentada para la selección de los beneficiarios. lo cual impide verificar la transparencia y objetividad del proceso de asignación. Asimismo, se desconoce la situación legal de los inmuebles, particularmente si los beneficiarios son propietarios o arrendatarios, lo cual representa un riesgo para la implementación del proyecto.</p> <p>Adicionalmente, no se cuenta con evidencia técnica que acredite que los inmuebles seleccionados cuentan con la infraestructura mínima necesaria para la instalación de los calentadores solares, tales como superficie adecuada para la colocación, capacidad estructural de carga, orientación e inclinación óptima entre otros factores relevantes.</p>	No viable toda vez que un proyecto como la instalación de calentadores solares debe considerar aspectos como la cantidad de luz solar en la zona, tipo de vivienda y la capacidad de instalación. Este aspecto es crucial para garantizar la viabilidad del proyecto. ya que sin información específica no es posible diseñar una intervención adecuada ni asegurar el uso eficiente del recurso público. La ausencia de georreferenciación de los espacios a intervenir nulifica la posibilidad de realizar un análisis de factibilidad técnica con respecto a las condiciones necesarias para llevar a cabo el proyecto. Al tratarse de una intervención en viviendas privadas. el análisis técnico se ve limitado. ya que no se conocen las condiciones reales de cada inmueble.	
Jurídica	SI ( )	NO (X)
No viable, toda vez que contraviene con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Cuidad de México donde se establece que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad. para que sus habitantes optimicen su entorno,	No viable, toda vez que contraviene con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Cuidad de México donde se establece que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho al decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno,	



TECDMX-JEL-193/2025

proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales y este proyecto propone el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada.	proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, y este proyecto propone el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada.  Por otro lado, las leyes y normativas existentes, como la NOM-027-ENER/SCFI-2018 y la NADF-008-AMBT-2017, establecen requisitos técnicos y ambientales para la instalación y uso de calentadores solares, lo cual puede influir en la viabilidad de proyectos participativos al establecer estándares de rendimiento, seguridad y aprovechamiento de la energía solar.
<b>Ambiental</b>	<b>SI (X)</b> <b>NO ( )</b>
Viable toda vez que no afecte el suelo de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, no generándose un impacto ambiental negativo de conformidad con lo establecido en el artículo 126 antepenúltimo párrafo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.	Viable toda vez que no afecte el suelo de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, no generándose un impacto ambiental negativo de conformidad con lo establecido en el artículo 126 antepenúltimo párrafo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Financiera</b>	<b>SI ( )</b> <b>NO (X)</b>
No viable, toda vez que el proyecto supera el monto del presupuesto participativo asignado a la Unidad Territorial.	No viable, toda vez que la ejecución del proyecto excede el presupuesto otorgado a la Unidad Territorial.
<b>Impacto de beneficio comunitario y público</b>	

<p>No viable, ya que el impacto comunitario sería negativo, al estar utilizando el presupuesto para la adquisición de bienes para uso privado, se rompe el fin del presupuesto participativo el cual es para que los habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general cualquier mejora para sus unidades territoriales</p>	<p>El presupuesto participativo tiene como finalidad principal financiar obras y servicios que contribuyan al mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana y al desarrollo de actividades comunitarias, recreativas, deportivas y culturales. Su diseño responde al principio de beneficio colectivo. entendiendo este como el impacto positivo para la mayoría de los habitantes de una unidad territorial, no para un grupo o individuos en particular. En este sentido, los proyectos que destinan recursos públicos a bienes de uso privado, aun cuando tengan un enfoque social, no cumplen con los criterios establecidos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, ya que no generan un beneficio colectivo comprobable. De acuerdo con el artículo 116 de dicha ley, los recursos del presupuesto participativo deberán destinarse a obras y servicios que incidan en el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la unidad territorial.</p> <p>Por tanto. la utilización del presupuesto participativo en proyectos que implican el uso, mejora o intervención de bienes privados. aun con fines comunitarios indirectos. no es jurídicamente procedente, ya que contraviene la normatividad vigente puesto que la evaluación de viabilidad debe priorizar siempre el interés general y el uso equitativo de los recursos públicos.</p>
--	--

Establecido lo anterior, a efecto de evidenciar la indebida fundamentación y motivación del acto cuestionado, la inconforme alega esencialmente que la responsable le requirió



requisitos y parámetros inexistentes, tanto a nivel de la Constitución Política de la Ciudad de México, como en la Ley de Participación Ciudadana, conforme con siguiente:

- Se le solicita un padrón de beneficiarios con las especificaciones estructurales de sus domicilios y la georeferenciación de cada uno de ellos, así como su carácter de dueños o arrendatarios.
- La ley no exige que cada proyecto proponga un mecanismo de consulta adicional, ya que la consulta vecinal es el propio proceso de votación ciudadana.
- No resulta exigible que el proyecto de presupuesto participativo incluya todo el plan de mantenimiento a largo plazo, basta con que incluya la puesta en marcha.
- El proyecto propuesto no sustituye funciones de la Alcaldía, ni suple ni la exime de sus obligaciones, al contrario, complementa y fortalece acciones tales como beneficios ambientales y el fomento de la autonomía energética

Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de inconformidad planteados por la actora resultan **infundados**, debido a lo siguiente.

Derivado del contenido de la re-dictaminación, y en específico respecto de la viabilidad técnica se desprende que la responsable declaró la negativa de la misma, esencialmente, porque el tipo de proyecto como es la instalación de calentadores solares debe considerar aspectos tales como: cantidad de luz solar en la zona, tipo de vivienda y la capacidad

de instalación; georreferenciación de los espacios a intervenir y condiciones reales de cada inmueble.

En tal virtud, por lo que se refiere al motivo de inconformidad por el cual la impetrante alega que la responsable le requirió requisitos y parámetros inexistentes, tanto a nivel de la Constitución Política de la Ciudad de México, como en la Ley de Participación Ciudadana, el mismo resulta **infundado**, en razón de que la actora parte de la falsa apreciación de la existencia de la normatividad mencionada de un catálogo de parámetros o requisitos por cada tipo de proyecto presentado, aunado a que omite señalar consideraciones a efecto de establecer por qué dichos aspectos señalados en la opinión técnica no resultan exigibles, de ahí lo infundado de su agravio.

En relación al agravio relacionado con la exigencia de georeferenciación de los espacios a intervenir conforme al proyecto presentado, la actora es omisa en controvertir de manera frontal los argumentos señalados por la responsable en el sentido de que dicha omisión imposibilita la posibilidad de realizar un análisis de factibilidad técnica, de ahí que el alegato deba calificarse como **inoperante**.

Respecto de los agravios vinculados con las temáticas relativas a padrón de beneficiarios con las especificaciones estructurales de sus domicilios, así como su carácter de dueños o arrendatarios; mecanismo de consulta adicional; plan de mantenimiento a largo plazo y la posibilidad de que el proyecto propuesto sustituya funciones de la Alcaldía, los mismos deben calificarse como inoperantes, toda vez que se



TECDMX-JEL-193/2025

aprecia que dichos razonamientos no fueron incluidos como consideraciones por el Órgano de Dictaminación en el re-dictamen impugnado.

Ahora bien, la parte actora también expresa un motivo de inconformidad vinculado a la viabilidad jurídica expuesta en la re-dictaminación impugnada.

Al respecto, para demostrar la falta e indebida fundamentación y motivación de este rubro, la demandante aduce que la responsable lo fundamenta en el artículo 116, lo que, en su concepto, contradice y vulnera el derecho de participación ciudadana.

Este órgano jurisdiccional determina que el motivo de disenso resulta **inoperante**, en virtud de lo que se expone a continuación.

Como se observa, la responsable declaró que el proyecto no cumplía con la factibilidad jurídica en virtud de tres razones.

La primera, con base en el artículo 116 de la Ley de Participación, y la segunda, porque la propuesta implicaba el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada.

Aunado a lo anterior, el órgano dictaminador responsable señaló la existencia de diversas leyes y normativas existentes, entre ellas la norma oficial mexicana NOM-027-ENER/SCFI-2018 (*Rendimiento térmico, ahorro de gas y requisitos de seguridad de los calentadores de agua solares y de los calentadores de agua solares con respaldo de un calentador*

*de agua que utiliza como combustible gas L.P. o gas natural. Especificaciones, métodos de prueba y etiquetado) y la norma ambiental NADF-008-AMBT-2017 (Norma ambiental para el Distrito Federal que establece las especificaciones técnicas para el aprovechamiento de la energía solar en el calentamiento de agua en edificaciones, instalaciones y establecimientos), las cuales a decir de la responsable, establecen requisitos técnicos y ambientales para la instalación y uso de calentadores solares, lo cual puede influir en la viabilidad de proyectos participativos al establecer estándares de rendimiento, seguridad y aprovechamiento de la energía solar.*

De tal suerte, esta autoridad juzgadora considera que no le asiste la razón a la enjuiciante cuando manifiesta que existe una indebida fundamentación y motivación con relación al rubro jurídico de la re-dictaminación combatida.

Lo anterior, toda vez que la enjuiciante omite combatir de manera frontal todos los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable, como lo son el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada además de la existencia de diversas leyes y normativas existentes

Así las cosas, se considera **inoperante** el agravio concerniente al estudio de la viabilidad jurídica del proyecto.



TECDMX-JEL-193/2025

### **Falta de congruencia en la dictaminación de proyectos de presupuesto participativo.**

La parte actora refiere que, en el ejercicio del presupuesto participativo del presente año, fue registrado un proyecto denominado “AHORRO Y SEGURIDAD CON LA INSTALACIÓN DE CALENTADORES SOLARES”, con folio IECM-DD15-00211/25, el cual se consideró como viable por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco.

En consideración de la demandante, dicha propuesta y la presentada por ella encuentran plena coincidencia. Sin embargo, en su momento, el órgano dictaminador los calificó de manera diferente siendo que se trata de un mismo objeto material.

Para la enjuiciante, resulta desproporcionado e injustificado que su proyecto se haya dictaminado como no viable, toda vez que en el presente ejercicio se han aprobado proyectos con características muy similares al presentado por la actora, lo que resulta en una determinación injustificada, ya que su proyecto se encuentra ajustado a derecho, así como por la existencia de casos similares previamente aprobados a efecto de universalizar criterios y no generar dictámenes contradictorios.

Para la enjuiciante lo anterior constituye una falta de congruencia en la fundamentación del dictamen, vulnerando el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y el principio de seguridad jurídica.

Este Tribunal Electoral estima que el motivo de inconformidad resulta **inoperante**.

Esto es así, pues si bien el órgano dictaminador de la Alcaldía Iztacalco otorgó el carácter de viable al proyecto denominado “AHORRO Y SEGURIDAD CON LA INSTALACIÓN DE CALENTADORES SOLARES”, con folio IECM-DD15-00211/25, en la Unidad Territorial San Pedro Iztacalco (Barr) lo cual resulta visible en el sitio de internet del Instituto Electoral local <https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/>, la demandante es omisa en señalar algunos elementos adicionales que apoyen su afirmación en el sentido de que su proyecto debió considerarse también como viable dada su similitud.

Como se advierte, la actora sustenta su motivo de inconformidad en la similitud de lo que denomina el objeto material de ambos proyectos, sin hacer referencia a otros aspectos, como lo sería el ámbito territorial de cada unidad territorial, la suficiencia presupuestal asignada o las características particulares de cada proyecto que fue registrado.

Lo anterior es así, porque el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes de cada Unidad Territorial, por lo que cada proyecto debe cumplir con los requisitos atendiendo a las circunstancias específicas de éstas.



TECDMX-JEL-193/2025

Ahora bien, tal y como quedó advertido, no pasa desapercibido que, a través de escrito de siete de julio, la hoy actora presentó su demanda ante este órgano jurisdiccional, lo que dio lugar a la integración del expediente **TECDMX-JEL-193/2025** por lo que la misma fue remitida a la autoridad responsable el ocho de julio siguiente, y dicha autoridad dio el trámite de Ley hasta el catorce siguiente, excediendo con ello el plazo previsto por la Ley Procesal.

No obstante lo anterior, el dieciséis de julio, la responsable remitió el respectivo informe circunstanciado en el expediente en que se actúa.

En ese sentido, es que con fundamento en el artículo 96, fracción I de la referida Ley, se impone una **amonestación pública**<sup>11</sup> al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, pues su actuar negligente no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que implica una violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita. De igual manera, se le **conmina** a que en futuras ocasiones evite este tipo de conductas y cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

---

<sup>11</sup> Ello, sin necesidad de que tal sanción requiera ser individualizada, dado que legalmente no puede determinarse una sanción de entidad menor, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**”

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el **re-dictamen** correspondiente al proyecto denominado “*El sol sale para tod@s*”, con número de folio **IECM-DD15-000541/25**, emitido por el Órgano Dictaminador de la **Alcaldía de Iztacalco** en esta Ciudad.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



TECDMX-JEL-193/2025

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-193/2025, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.